



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 388

(Aprobado mediante Acta del 13 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Octavio Guerra
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105014201700335-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Lina Marcela Escobar Franco quien se identifica con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 25 de febrero de 2015, teniendo en cuenta para ello el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, el tiempo laborado con

el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, 1508,65 semanas cotizadas y la tasa de reemplazo del 90%, adicional pretende el pago de las diferencias indexadas y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que mediante Resolución 3761 de 2006 el ISS le reconoció la pensión de vejez con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para lo cual tuvo en cuenta IBL de \$802.195, tasa de reemplazo del 84,45% y el valor de la mesada en \$677.454 a partir del 25 de febrero de 2005; que solicitó la revocatoria con el fin de obtener la reliquidación de la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tasa del 90% y la inclusión del periodo laborado con el ICA, prestación que fue reliquidada pero no en los términos solicitado.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que al demandante se le aplicó lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, compensación, prescripción, y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada del demandante a partir del 28 de agosto de 2012 y liquidó las diferencias causadas hasta el 31 de agosto de 2019 en cuantía de \$6.394.555,78, condenó a la indexación y a las costas del proceso.

Como sustento de la decisión, el *a quo* citó el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU-769-14 que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, explicó que conforme a la documental que reposa en el plenario el actor es beneficiario del régimen de transición, en tanto, nació en el año 1944. Explicó que se acreditó el tiempo de servicio al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y de la historia laboral se evidencian 573,53 semanas cotizadas, concluyendo que al sumar los periodos del citado documento y del servicio público, el actor completa más de 1500 semanas, lo que le

permite en virtud de lo dispuesto en Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicar la tasa de reemplazo del 90%.

Manifestó que, el IBL más favorable resulta del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, con el cual se obtuvo la mesada en suma de \$984.925 para el año 2012, evidenciando diferencia en favor del actor en comparación con la mesada otorgada por la entidad administradora de pensiones. Explicó que prescribieron las diferencias causadas con antelación al 28 de agosto de 2012.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada señaló que Colpensiones se opone a todas las pretensiones, que los fallos condenatorios están afectados los intereses de esa entidad por el detrimento patrimonial, dado que la entidad administra recursos del Estado. Añadió que la entidad se acoge al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, relativo a que no se puede sumar los tiempos públicos y privados, tal como lo explicó en sentencia SL-131532 de 2016; adicionó que la prestación fue reconocida en derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, además, procede del grado jurisdiccional de consulta

consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo que no haya sido objeto de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL obtenido con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución GNR 3761 del 12 de mayo de 2006, a partir del 25 de febrero de 2005 y en cuantía de \$677.454, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, para lo cual tuvo en cuenta 1477 semanas cotizadas al ISS y a otras entidad de previsión social, de ahí que concurrieran con cuota parte CAJANAL, adicional aplicó tasa de reemplazo del 84,45% (f.º 30-32). Tampoco se discute que Colpensiones reliquidó la prestación bajo la misma normativa, tasa de retribución de 84.53%, mediante acto administrativo GNR 40841 de 2016 para lo cual tuvo en cuenta 1488 semanas cotizadas y laboradas, precisando el valor de la mesada para el año 2012 en \$927.838 (f.º 12-14).

Al entrar a estudiar el asunto, encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para incluir el periodo laborado al ICA, y la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de

1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, esto es con la Instituto Colombiano Agropecuario entre el 18 de marzo de 1976 y el 30 de diciembre de 1993 (f.º 48 y ss.), y los que se reflejan en la historia laboral a partir del 1º de enero de 1994, con lo que el demandante completa más de 1250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se queda sin sustento el recurso de apelación interpuesto por pasiva, máxime si se tiene en cuenta el nuevo criterio adoptado por la CSJ, alta corporación que aplica la tesis de sumatorio de tiempos públicos y privados, aquí analizada.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -conforme lo señaló el juez sin que fuera objeto de reproche-, y se obtiene la suma de \$805.250, y al aplicar la tasa de retribución del 90%, arroja la mesada de \$724.725 para el año 2005 -conforme anexo 1-, la que resulta superior a la reconocida inicialmente por el ISS, ahora al reajustar dicho valor al año 2012, anualidad a partir de la cual Colpensiones reliquidó la mesada en \$927.838, se obtuvo el guarismo de \$986.192 -conforme anexo 2- suma que resulta superior incluso, a la reliquidada por el juez en \$984.925 (f.º 110), teniendo en cuenta que él contabilizó 3300 días, debiendo ser 3600, sin embargo, por favorecer el grado jurisdiccional de consulta a la demandada, se confirmará el valor establecido en primera instancia.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las mesadas causadas con antelación al 28 de agosto de 2012, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución del año 2006 (f.º 30 y ss.), la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó el 28 de agosto de 2015 (f.º 36), es decir, por fuera del término trienal establecido, y la demanda se radicó el 5 de mayo de 2016 (f.º 29).

En cuanto a las diferencias adeudadas causadas a partir del 28 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2019 -teniendo en cuenta el valor de mesada establecida por el *a quo*- equivalen a \$6.401.469 -conforme al anexo 3-, valor que resulta ligeramente superior al liquidado en primera instancia en \$6.394.555.78, por ende, también se confirmará tal condena, dado el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2022 que asciende a \$3.321.565 -conforme al anexo 4-. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de septiembre de 2022 equivale a la suma de \$1.440.266.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto. Se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 298 proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2022, en suma de \$3.321.565. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de septiembre de 2022 equivale a la suma de \$1.440.266.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se fija el valor de las agencias en derecho en 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

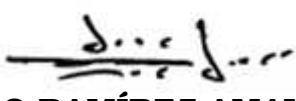
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
25/02/1995	28/02/1995	\$ 282.862	26,15	80,21	6	0,86	\$ 867.624	\$ 1.446
1/03/1995	30/03/1995	\$ 264.065	26,15	80,21	30	4,29	\$ 809.968	\$ 6.750
1/04/1995	30/04/1995	\$ 294.947	26,15	80,21	30	4,29	\$ 904.692	\$ 7.539
1/05/1995	30/12/1995	\$ 264.065	26,15	80,21	240	34,29	\$ 809.968	\$ 53.998
1/01/1996	29/02/1996	\$ 264.065	31,24	80,21	60	8,57	\$ 677.998	\$ 11.300
1/03/1996	30/03/1996	\$ 474.182	31,24	80,21	30	4,29	\$ 1.217.482	\$ 10.146
1/04/1996	30/12/1996	\$ 312.917	31,24	80,21	270	38,57	\$ 803.427	\$ 60.257
1/01/1997	28/02/1997	\$ 312.917	38,00	80,21	60	8,57	\$ 660.502	\$ 11.008
1/03/1997	30/03/1997	\$ 500.666	38,00	80,21	30	4,29	\$ 1.056.801	\$ 8.807
1/04/1997	30/12/1997	\$ 375.500	38,00	80,21	270	38,57	\$ 792.601	\$ 59.445
1/01/1998	30/03/1998	\$ 375.500	44,72	80,21	90	12,86	\$ 673.499	\$ 16.837
1/04/1998	30/04/1998	\$ 495.660	44,72	80,21	30	4,29	\$ 889.018	\$ 7.408
1/05/1998	30/05/1998	\$ 533.710	44,72	80,21	30	4,29	\$ 957.265	\$ 7.977
1/06/1998	30/06/1998	\$ 457.610	44,72	80,21	30	4,29	\$ 820.771	\$ 6.840
1/07/1998	30/12/1998	\$ 435.580	44,72	80,21	180	25,71	\$ 781.258	\$ 39.063
1/01/1999	28/02/1999	\$ 435.580	52,18	80,21	60	8,57	\$ 669.564	\$ 11.159
1/03/1999	30/03/1999	\$ 654.051	52,18	80,21	30	4,29	\$ 1.005.393	\$ 8.378
1/04/1999	30/07/1999	\$ 435.580	52,18	80,21	120	17,14	\$ 669.564	\$ 22.319
1/08/1999	30/08/1999	\$ 592.388	52,18	80,21	30	4,29	\$ 910.606	\$ 7.588
1/09/1999	30/09/1999	\$ 513.984	52,18	80,21	30	4,29	\$ 790.085	\$ 6.584
1/10/1999	30/10/1999	\$ 581.712	52,18	80,21	30	4,29	\$ 894.195	\$ 7.452
1/11/1999	30/11/1999	\$ 606.073	52,18	80,21	30	4,29	\$ 931.643	\$ 7.764
1/12/1999	30/12/1999	\$ 513.984	52,18	80,21	30	4,29	\$ 790.085	\$ 6.584
1/01/2000	30/01/2000	\$ 761.338	57,00	80,21	30	4,29	\$ 1.071.349	\$ 8.928
1/02/2000	29/02/2000	\$ 613.836	57,00	80,21	30	4,29	\$ 863.786	\$ 7.198
1/03/2000	30/05/2000	\$ 513.984	57,00	80,21	90	12,86	\$ 723.275	\$ 18.082
1/06/2000	30/06/2000	\$ 605.270	57,00	80,21	30	4,29	\$ 851.732	\$ 7.098
1/07/2000	31/07/2000	\$ 624.813	57,00	80,21	30	4,29	\$ 879.232	\$ 7.327
1/08/2000	31/08/2000	\$ 561.367	57,00	80,21	30	4,29	\$ 789.952	\$ 6.583
1/09/2000	30/09/2000	\$ 513.984	57,00	80,21	30	4,29	\$ 723.275	\$ 6.027
1/10/2000	31/10/2000	\$ 753.200	57,00	80,21	30	4,29	\$ 1.059.898	\$ 8.832
1/11/2000	30/11/2000	\$ 773.149	57,00	80,21	30	4,29	\$ 1.087.970	\$ 9.066
1/12/2000	31/12/2000	\$ 785.377	57,00	80,21	30	4,29	\$ 1.105.177	\$ 9.210
1/01/2001	31/01/2001	\$ 575.662	61,99	80,21	30	4,29	\$ 744.860	\$ 6.207
1/02/2001	28/02/2001	\$ 679.282	61,99	80,21	30	4,29	\$ 878.935	\$ 7.324
1/03/2001	31/07/2001	\$ 627.472	61,99	80,21	150	21,43	\$ 811.898	\$ 33.829
1/08/2001	31/12/2001	\$ 627.000	61,99	80,21	150	21,43	\$ 811.287	\$ 33.804

1/01/2002	30/07/2002	\$ 627.000	66,73	80,21	210	30,00	\$ 753.659	\$ 43.963
1/08/2002	30/12/2002	\$ 665.000	66,73	80,21	150	21,43	\$ 799.335	\$ 33.306
1/01/2003	30/01/2003	\$ 665.000	71,40	80,21	30	4,29	\$ 747.054	\$ 6.225
1/02/2003	28/02/2003	\$ 928.658	71,40	80,21	30	4,29	\$ 1.043.245	\$ 8.694
1/03/2003	30/03/2003	\$ 665.000	71,40	80,21	30	4,29	\$ 747.054	\$ 6.225
1/04/2003	30/06/2003	\$ 665.120	71,40	80,21	90	12,86	\$ 747.189	\$ 18.680
1/07/2003	30/07/2003	\$ 665.121	71,40	80,21	30	4,29	\$ 747.190	\$ 6.227
1/08/2003	30/12/2003	\$ 665.120	71,40	80,21	150	21,43	\$ 747.189	\$ 31.133
1/01/2004	30/04/2004	\$ 665.120	76,03	80,21	120	17,14	\$ 701.687	\$ 23.390
1/05/2004	30/05/2004	\$ 797.797	76,03	80,21	30	4,29	\$ 841.659	\$ 7.014
1/06/2004	30/06/2004	\$ 736.000	76,03	80,21	30	4,29	\$ 776.464	\$ 6.471
1/07/2004	30/08/2004	\$ 665.120	76,03	80,21	60	8,57	\$ 701.687	\$ 11.695
1/09/2004	30/09/2004	\$ 857.381	76,03	80,21	30	4,29	\$ 904.518	\$ 7.538
1/10/2004	31/10/2004	\$ 741.332	76,03	80,21	30	4,29	\$ 782.089	\$ 6.517
1/11/2004	30/11/2004	\$ 890.291	76,03	80,21	30	4,29	\$ 939.238	\$ 7.827
1/12/2004	31/12/2004	\$ 1.031.855	76,03	80,21	30	4,29	\$ 1.088.585	\$ 9.072
1/01/2005	31/01/2005	\$ 1.048.491	80,21	80,21	30	4,29	\$ 1.048.491	\$ 8.737
1/02/2005	24/02/2005	\$ 955.830	80,21	80,21	24	3,43	\$ 955.830	\$ 6.372
TOTAL					3.600	489		805.250
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA AL 2005								724.725

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA
2005	5,50%	724.725	677.454
2006	4,85%	759.875	710.311
2007	4,48%	793.917	742.132
2008	5,69%	839.091	784.360
2009	7,67%	903.449	844.520
2010	2,00%	921.518	861.411
2011	3,17%	950.730	888.717
2012	3,73%	986.192	927.838

Anexo 3

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	3,73%	984.925	927.838	57.087	5,1	291.144
2013	2,44%	1.008.957	950.477	58.480	14	818.719
2014	1,94%	1.028.531	968.916	59.615	14	834.609
2015	3,66%	1.066.175	1.004.378	61.797	14	865.156
2016	6,77%	1.138.355	1.072.374	65.981	14	923.737
2017	5,75%	1.203.811	1.134.036	69.775	14	976.852
2018	4,09%	1.253.047	1.180.418	72.629	14	1.016.805
2019	3,18%	1.292.893	1.217.955	74.939	9	674.447
						\$6.401.469

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.292.893	1.217.955	74.939	5	\$374.693
2020	3,80%	1.342.023	1.264.237	77.786	14	\$1.089.007
2021	1,61%	1.363.630	1.284.591	79.039	14	\$1.106.540
2022	5,62%	1.440.266	1.356.785	83.481	9	\$751.325
						\$3.321.565